

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Beneficiario bancario como sucesión impropia**

-Tesis de licenciatura-

Gaby Leticia Sican Nova

Salamá Baja Verapaz, octubre 2015

# **Beneficiario bancario como sucesión impropia**

-Tesis de licenciatura-

Gaby Leticia Sican Nova

Salamá Baja Verapaz, octubre 2015

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS**

### **JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Postgrados	M. A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACA	M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis	M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlan
Revisor Metodológico	M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez

## **TRIBUNAL EXAMINADOR**

### **Primera Fase**

M. Sc. Mario Jo Chang

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Licda. Nadia María Corzantes

### **Segunda Fase**

Lic. Arnoldo Pinto Morales

Lic. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

### **Tercera Fase**

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Mario Jo Chang

M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez





# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de abril de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **BENEFICIARIO BANCARIO  
COMO SUCESIÓN IMPROPIA**, presentado por **GABY LETICIA SICAN  
NOVA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias  
Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a),  
reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho  
punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ADOLFO  
QUIÑONEZ FURLÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



~~M. Sc. Otto Ronaldo González Peña~~  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
e.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GABY LETICIA SICAN NOVA**

Título de la tesis: **BENEFICIARIO BANCARIO COMO SUCESIÓN IMPROPIA**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de julio de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

M. Sc. Adolfo Quiñonez Furlán  
Tutor de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, nueve de julio de dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **BENEFICIARIO BANCARIO  
COMO SUCESIÓN IMPROPIA**, presentado por **GABY LETICIA SICAN  
NOVA**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias  
Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a),  
ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa  
como revisor metodológico al Licenciado **JAIME TRINIDAD GAITÁN  
ÁLVAREZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su  
dictamen en forma pertinente.



**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GABY LETICIA SICAN NOVA**

Título de la tesis: **BENEFICIARIO BANCARIO COMO SUCESIÓN IMPROPIA**

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de septiembre de 2015

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
**M. Sc. Jaime Trinidad Gaitán Álvarez**  
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



**DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS**

*Nombre del Estudiante:* **GABY LETICIA SICAN NOVA**

*Título de la tesis:* **BENEFICIARIO BANCARIO COMO SUCESIÓN IMPROPIA**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

**Considerando:**

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

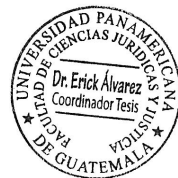
**Por tanto,**

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 06 de octubre de 2015

***"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"***

**Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla**  
Coordinador del Departamento de tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo





UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GABY LETICIA SICAN NOVA**

Título de la tesis: **BENEFICIARIO BANCARIO COMO SUCESIÓN IMPROPIA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

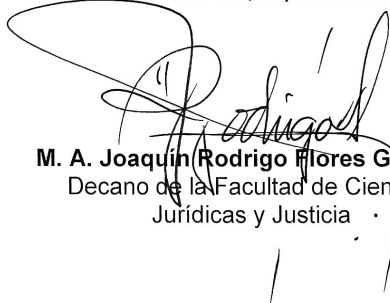
**Tercero:** Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

### Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 08 de octubre de 2015

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

  
**M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

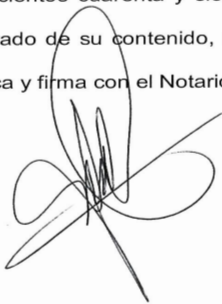


Sara Aguilar  
c.c. Archivo

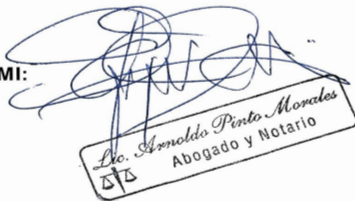
En la ciudad de Guatemala, el siete de octubre del año dos mil quince, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, yo, **ARNOLDO PINTO MORALES**, Notario me encuentro constituido en mi sede notarial ubicada en la trece avenida dieciséis guión diez de la zona diez, tercer nivel, municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en donde soy requerido por GABY LETICIA SICAN NOVA, de veintisiete años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, con domicilio en el departamento de Baja Verapaz, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil quinientos noventa y uno, ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres, mil quinientos uno (2591 84683 1501), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. Con el objeto de que haga constar la **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta GABY LETICIA SICAN NOVA, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando el compareciente, bajo juramento de ley que es autor de la tesis BENEFICIARIO BANCARIO COMO SUCESIÓN IMPROPIA, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. **TERCERA:** No habiendo nada más que hacer constar, termino la presente Declaración Jurada en el mismo lugar y fecha de inicio, quince minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, la que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos



correspondientes que determinan las leyes respectivas; un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número X guión cero quinientos once mil seiscientos uno (X-0511601) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cinco millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y siete (5445847). Leo lo escrito a la requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza, quien de todo lo expuesto **DOY FE**.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANTE MI:**

A handwritten signature in blue ink, written over a rectangular notary stamp. The stamp contains the text "Lic. Arnoldo Pinto Morales" and "Abogado y Notario" in a cursive font, with a small logo or mark at the bottom left.



**Nota:** Para los efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **Acto que dedico**

A Dios:

Por tener un propósito para mi vida.

A mis padres:

Jesús Sican Olivares y Leticia Nova Vásquez mis ángeles que desde el cielo me guían.

A mis hermanos:

Hawuer y Haedie, por su apoyo incondicional.

A mis sobrinos:

Roque Nery, Rodrigo Saúl, Ana Leticia e Isaí por ustedes trato de ser mejor cada día.

A mis amigos:

Gilmar Monge, Diana Rodas, Alis Donis, Sandra Méndez más que amigos hermanos.

Sory Lemus, Zuli Medinilla, por siempre creer en mí más de lo que yo creía.

# Contenido

	Página
Resumen	i
Palabras Clave	ii
Introducción	iii
Antecedentes Históricos	1
Derecho bancario	11
Designación de beneficiario en cuentas bancarias	31
Derecho de sucesión hereditaria	36
Beneficiario bancario como sucesión impropia	44
Conclusiones	49
Referencias	51

## **Resumen**

En la investigación realizada se analizó la figura de beneficiario bancario en relación a los reglamentos internos de las instituciones bancarias en Guatemala, pudiendo determinar que dicha figura la sobreponen incluso a la propia sucesión hereditaria contemplada en el ordenamiento jurídico civil guatemalteco, lo cual llega a lesionar la disposición de última voluntad del testador contenida en testamento, ya que se estableció que los bancos dan total validez a la instauración del beneficiario bancario, cuando este ha sido designado por el testador con posterioridad a la emisión de su testamento, es decir que tiene mayor validez la disposición plasmada en un formulario bancario, la cual puede en determinado momento verse influenciada a la manifestación de voluntad expresada ante un notario, auxiliado de testigos en un acto solemne.

El actuar de las instituciones bancarias en cuanto a hacer prevalecer la figura del beneficiario bancario versus el heredero instituido mediante testamento, se afecta el derecho que conforme la ley puede reclamar el heredero poniendo en riesgo el patrimonio del testador y los derechos que sobre este pueda ejercer el heredero o legatario.

Se logró establecer que existe preminencia de la norma bancaria sobre el derecho de sucesión y poca legislación que resuelva dicho conflicto para la protección de los derechos de las personas que conforme la ley tiene derecho para reclamar.

## **Palabras clave**

Beneficiario bancario, Sucesión hereditaria, Heredero, Sistema bancario, Ahorro.

## **Introducción**

Con la investigación a realizar se pretende determinar si existe sobreposición entre la figura del beneficiario bancario y la de heredero o legatario, toda vez que los bancos del sistema en Guatemala pretenden restar valor legal al testamento instaurado por el testador, con la manifestación de voluntad del mismo a través del formulario de apertura de cuenta, documento en el cual el cuentahabiente designa como beneficiario o beneficiarios a determinada o determinadas personas. La anterior actitud administrativa descrita podría llegar a afectar la voluntad expresada por el testador en el testamento y vulnera los derechos instituidos ante notario hábil.

Se analizarán las instituciones jurídicas de la sucesión hereditaria, de la sucesión intestada, y la del beneficiario bancario, para establecer si esta última tiene la calidad legal suficiente para dejar sin efecto la disposición testamentaria, o la resolución de un juez luego de erradicarse y dictaminarse sobre la sucesión intestada.

Se determinará si el derecho de los herederos o el de los legatarios puede ser violentado por un reglamento bancario, restándole importancia y sobreponiéndolo a la norma civil vigente.

## **Antecedentes históricos**

Para tener un panorama más amplio sobre el tema, es necesario hacer un pequeño resumen sobre los antecedentes históricos de la banca en general y conocer aspectos importantes sobre su nacimiento y evolución.

### **Banca**

Las actividades bancarias tienen antecedentes tan antiguos como el comercio mismo, razón por la cual los antepasados vieron la necesidad de organizarse para manejar de mejor manera el comercio, de tal manera surgió la banca como tal.

Uno de los antecedentes más antiguos lo encontramos en Babilonia, el cual Ramírez lo expone de la siguiente manera.

En la antigua Babilonia, los sacerdotes ya practicaban la intermediación, por una parte, recibían de los jefes de las tribus y de otros individuos, productos obtenidos de la explotación de grandes extensiones de tierras propias o arrendadas; y por otra parte con los recursos obtenidos, prestaban cereales con interés a agricultores y comerciantes, y ofrecían recursos a los esclavos. Todas las operaciones se realizaban en especie, pues aún no hacía su aparición la moneda. (Ramírez 2010:2)

Como se aprecia en el texto anterior se puede analizar que en Babilonia nació la necesidad de intermediación para que el comercio fluyera de una mejor manera, desde esta forma facilitar a las personas el manejo de tierras y productos, incluso aquí existió la necesidad de hacer uso de los préstamos como fuente de beneficio para ambas partes, pues, por un lado se beneficiaban las personas que los otorgaban, pues desde esos tiempos ya se establecía lo que es el interés a cambio del beneficio que tenía la otra parte, en este caso los esclavos.

Otro antecedente más antiguos del que se tiene conocimiento con respecto a la banca, se remonta al año 645 en Grecia, el cual también es expuesto por Ramírez de la siguiente manera.

Hacia el año 645 antes de Cristo, los griegos acuñaron en una pequeña isla del Mar Egeo, unas piezas metálicas, luego para el año 550 siempre antes de Cristo, se acuñaron en Corinto, nuevas piezas, y así el uso de la moneda se extendió con rapidez en el mundo griego, que abarca, además de Grecia continental, las islas del Mediterráneo y una gran cantidad de colonias a las orillas del Mar Negro, en las costas de Asia Menor, en África del Norte, en Sicilia, en el sur de Italia, en el sur de Francia y hasta en España. (Ramírez 2010:3).

Se puede comprender que la necesidad de comercio en la antigua Grecia los llevó a crear una moneda la cual hiciera más efectivo el



manejo de sus finanzas, pues anteriormente se utilizaba prácticamente el trueque como forma de comercio para el intercambio de sus productos, y como se puede analizar en el párrafo anterior se hizo necesario uniformizar la forma de llevar a cabo el comercio, ideando el uso de la moneda como forma de pago en cada una de las transacciones que se realizan.

Ramírez también expone el surgimiento del sistema contable en Roma.

A partir de los contactos con Grecia y el desarrollo con otros pueblos, aparecieron los numularii, cambistas y los argentarii, propiamente banqueros, realizaban toda una serie de operaciones bancarias, cobros y pagos por cuenta de sus clientes, liquidación de herencias por el sistema de remate, entrega de dinero a interés, testificación de contratos, recepción de depósitos, etc. (Ramírez 2010:4)

Con el crecimiento del comercio surgió la necesidad de crear formas más efectivas para comercializar y como se puede notar, se dio el aparecimiento de personas especializadas en determinados actos encaminados a regular el comercio y por ende la banca como medio de intermediación. De igual manera, se puede analizar que estas personas encontraron una forma de beneficio para ellas, pues aprovecharon a prestar un servicio, más que todo de intermediación, obteniendo un

beneficio directo para ellas, pues prácticamente se dio paso a la existencia de un oficio como es el de los cambistas y los banqueros.

En la Edad Media nace una nueva moneda tal y como lo indica Ramírez.

Carlomagno, fundador del Sacro Imperio romano, reorganizó el sistema monetario alrededor de una nueva moneda de plata: el novus drenarius y proclamó el derecho real para emitirla, esta pieza se mantuvo como moneda en Europa incluso hasta mediados del siglo XIII. (Ramírez 2010:6).

Con la misma necesidad del surgimiento del comercio, posteriormente de la banca, se puede observar que se dio la necesidad del uso de la moneda para facilitar el intercambio de productos, lo cual dio paso al avance del mismo, es decir que se desarrolló cada vez y facilitó la intermediación bancaria, logrando que la banca alcanzara su propia personalidad en la Época Moderna y Contemporánea el cual Ramírez lo describe de la siguiente manera.

Con el descubrimiento de Europa, la apertura de grandes mercados y el debilitamiento de la restricción eclesiástica sobre el cobro de interés para las operaciones de préstamo, la banca adquirió una especial personalidad y se configuró con sus características modernas; dentro de las cuales se destaca la presencia del billete como forma monetaria, ya no vinculado a la existencia de unos determinados bienes en depósito, sino expedido al portador,

transferible por simple entrega y con la función primordial de instrumento cambiario. (Ramírez 2010:7)

Como se puede apreciar, el comercio es un detonante para que la banca adquiriera su propia personalidad, modernizándose para facilitar la comercialización y el crecimiento a nivel mundial, dando paso al desarrollo de la banca.

El crecimiento tecnológico y de comunicación sirvió para dar paso a la denominada globalización, la cual sirvió para la creación de un solo gran mercado mundial, desarrollándose a grandes pasos, pues la misma necesidad del desarrollo de la banca, hizo que la misma se encaminara al desarrollo que se tiene hoy en día.

### **Evolución del derecho bancario**

Es evidente que debido a la globalización fue necesario crear un sistema bancario en Guatemala, el cual sirvió para el crecimiento económico nacional, dando paso a la evolución de la banca en el país, lo cual se expone brevemente en las siguientes líneas.

Molina Calderón citado por Ramírez expone que la legislación bancaria se divide en cuatro épocas las cuales son

1877-1926, en la que operaron los bancos por concesión gubernamental, 1926-1946, cuando hubo legislación general por medio de la ley de instituciones de crédito, 1946-2002, en la que estuvo vigente con modificaciones la Ley de Bancos originada en el cambio de gobierno causado por la revolución de Octubre de 1944 y finalmente la ley de Bancos de 2002. (Ramírez 2010:13)

Se puede observar que la historia divide claramente en cuatro etapas el desarrollo de la banca en Guatemala. La primera etapa en la que los bancos funcionaban únicamente por concesión gubernamental, es decir que era necesario que el gobierno autorizara el funcionamiento de alguno de ellos. En la segunda etapa se crearon leyes que ayudaron a estructurar el correcto desempeño de las instituciones de crédito. La tercera etapa fue modificada la Ley de Bancos debido a la revolución de 1944 esto dio paso a la última etapa, la cual está regulada específicamente por la ley de Bancos vigente.

El Derecho Bancario es un Derecho nuevo en nuestra legislación por lo cual se rige por los antecedentes históricos ya mencionados.

Respecto al surgimiento del Derecho Bancario, Ramírez indica

Surge por la necesidad comercial debido al crecimiento del mercado en Guatemala, ante los mismos retos que surgieron se necesitó crear dos leyes importantes, la Ley de libre negociación de divisas en el año 2000, que flexibilizó las transacciones en moneda

extranjera, que durante años habían estado sometidas a un régimen particular de tenencia, disposición y control, y la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos en el año 2001. También entraron en vigencia como principales leyes de la reforma tributaria, la ley orgánica del Banco de Guatemala, la Ley monetaria; la Ley de Bancos y Grupo Financieros. (Ramírez 2010:15).

El crecimiento de la comercialización hizo que se creara la necesidad de emitir legislación encaminada a la protección de las personas que intervienen en el flujo comercial, asimismo se creó con el fin de proteger y acelerar el comercio y así darle seguridad a todos los actos realizados dentro del margen de la ley.

### **El ahorro en Guatemala**

Ahorrar es básicamente apartar determinada cantidad de dinero, es decir, limitar el consumo para dedicar el mismo al resguardo y poder utilizarlo en un futuro para determinado fin preestablecido o no. (ABC de Educación Financiera 2014:9)

El encargado de velar por la protección del ahorro es el Estado de Guatemala, como lo determina el artículo 119 literal k, de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, el cual indica que “es obligación fundamental del Estado, entre otras, proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión.”

Es claro que el Estado debe velar por la correcta aplicación de las leyes, por ende debe asegurar específicamente lo relacionado a la protección del ahorro sea este cumplido a cabalidad, de esta forma proteger a todos los que invierten y comercializan, garantizando que los ahorros e inversiones serán protegidas.

Según indica el artículo 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, determina que la Junta Monetaria, entre otras funciones fundamentales, tiene la de velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y fortalecimiento del ahorro nacional.

La literal 5 del decreto 5-99 del Congreso de la República de Guatemala Ley Para la Protección del ahorro indica que.

“los bancos privados nacionales, así como los bancos extranjeros que operan en el país mediante sucursales o agencias son instituciones que forman parte del sistema bancario nacional y manejan una gran porción del ahorro del país, en razón de lo cual están regulados por leyes y disposiciones especiales, que tienden a salvaguardar, por una parte, su posición de liquidez, solvencia y solidez patrimonial y, por otra, a tutelar ese bien jurídico que es el ahorro nacional.”

El Estado de Guatemala se ve en la necesidad de proteger el patrimonio el cual están inmersos los ahorros de la población, por lo

cual se ve obligado a crear leyes que apoyen los intereses sociales, tal como la Ley de Protección del ahorro en Guatemala, decreto 5-99 del Congreso de la República de Guatemala debe de velar por que los bancos privados y extranjeros se guíen por las leyes establecidas en el país para que toda inversión realizada en los mismos esté protegida.

La necesidad de proteger el ahorro tiene varios beneficios como indica el ABC de Educación Financiera el cual lo divide de la siguiente manera.

Reunir un fondo de reserva para imprevistos y emergencias, cumplir metas personales y familiares, contar con mayor bienestar.

Se entiende que la necesidad de ahorrar surge con el fin de tener un fondo disponible en caso de que los cuentahabientes deseen disponer de determinados ahorros para su satisfacción personal y seguridad económica.

Los cuentahabientes confían en las entidades bancarias pues estas protegen sus ingresos y manejan su economía sabiendo que no corren riesgo alguno su inversión.

Según el ABC existen dos formas de ahorro las cuales se clasifican en.

Según el ABC financiero la clasifica primero en Informal, tal como alcancías, guardando en casa e instituciones no autorizadas. Este tipo de ahorro tiene como beneficio la disponibilidad inmediata del dinero. Así como tiene beneficios cuenta con riesgos como robo, pérdida, uso indebido por otra persona, tentación de gastarlo al tenerlo a la mano. (ABC de Educación Financiera 2014: 9)

La falta de información y de cultura de ahorro hace que las personas destinen su capital a entidades que no cuentan con la autorización para el manejo de fondos, poniendo en riesgo su patrimonio, por el uso de métodos obsoletos, siendo propensos a robos o extravíos.

Según el ABC Financiero la segunda forma de clasificarla es en Formal, cuentas de depósitos, bonos y pagarés financieros, que ofrecen las instituciones financieras. Los beneficios de esta forma de ahorro consiste en la seguridad, ganancia de intereses, y los riesgos de las mismas es no tener disponibilidad inmediata del dinero en ciertas opciones de ahorro. (ABC de Educación Financiera 2014:9)

Esta forma de ahorro da más seguridad financiera puesto que, se puede determinar con qué plazo se deposita el ahorro para que obtenga determinadas ganancias así disponer del mismo cuando se venza el plazo para su cobro. El cuentahabiente deposita su dinero en los bancos, teniendo la seguridad de que se encuentra protegido por las leyes del sistema.



## **Derecho bancario**

El Derecho Bancario es una norma relativamente nueva dentro de la legislación guatemalteca, la cual fue creada para regular las actividades de las entidades bancarias y financieras, delimitando su función dentro del Estado.

Villegas citado por Ramírez define al Derecho Bancario como “es el conjunto de normas que regulan la actividad bancaria y financiera en general, referida a sus relaciones con el Estado y los particulares.” (Ramírez 2010:23)

Así mismo se puede mencionar una definición más amplia

“Derecho bancario es el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre particulares y entre las autoridades reguladoras de las relaciones entre particulares y entre las autoridades, nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria, o asimiladas a éstas y aquéllas, en cuanto a su disciplina jurídica y evolución judicial y administrativa” (1.Recuperado 25.08.2015)

Siendo el Derecho Bancario un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los bancos, instituciones de crédito, entidades financieras, personas individuales, jurídicas y el Estado, para

regular su funcionamiento dentro de la misma, garantizando a los cuentahabientes la seguridad financiera de sus depósitos para su liquidez y solvencia, la cual se consolida con las leyes que respaldan a los cuentahabientes.

## **Bancos**

El código de comercio de Guatemala, contenido en el Código de Comercio Decreto número 2-70 del Congreso de la República fue creado debido a la necesidad que se tenía de realizar negocios jurídicos mercantiles.

Los bancos son constituidos como sociedad mercantil adoptando una de las formas de sociedad establecidas en el artículo 10 del código de comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República el cual determina que son sociedades organizadas bajo forma mercantil, la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones.

La sociedad anónima es la forma de sociedad Mercantil más utilizada para constituir un banco, el artículo 86 del Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República establece que Sociedad

anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista está limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito.

Su denominación se forma libremente con el agregado obligatorio de la leyenda Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S.A.

El capital social de una Sociedad Anónima está representado por títulos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios, cada acción equivale a un voto por parte de su tenedor.

Según el artículo 12 del código de comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del congreso de la republica determina que

Los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualistas y demás análogas, se regirán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone este código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales.

El ABC de educación financiera define banco como “instituciones financieras que cumplen la función social de mediar entre quienes

cuentan con dinero y quienes lo necesitan a través de instrumentos que ayudan a administrar y disponer de él con seguridad.”(2014:12)

### **Sistema bancario**

Según el ABC de Educación Financiera, el sistema bancario es el conjunto de entidades o instituciones que dentro de la economía de un país prestan el servicio de banca, es decir de intermediación financiera. (ABC de Educación Financiera 2014:Pág. 47)

En base a lo que estipula el artículo 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, indica que

“Es potestad del estado emitir y regular la moneda, así como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación de dinero y a la deuda pública.”

Podemos definir al sistema bancario como todas las instituciones que indican la normativa a seguir para el manejo crediticio en todas las entidades bancarias del sistema guatemalteco.

## **Organizaciones del sistema bancario**

El sistema bancario de Guatemala, está organizado por La Junta Monetaria, el Banco de Guatemala, los Grupos Financieros y Las Sociedades Financieras.

### **Junta Monetaria.**

Uno de los órganos más importantes del sistema bancario es la Junta Monetaria, el cual es definido por el ABC De Educación Financiera de la siguiente manera.

“Órgano encargado de determinar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y de velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional”. (ABC de Educación Financiera 2014:35)

La Junta Monetaria se integra con los siguientes miembros.

- Presidente, quien también lo será del Banco de Guatemala;
- Los ministros de Finanzas Publicas, de Economía y de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- Un miembro electo por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura;

- Un miembro electo por los presidentes de los consejos de administración o juntas directivas de los bancos privados nacionales, y
- Un miembro electo por el consejo superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala.( ABC de Educación Financiera 2014:35)

### **Banco de Guatemala**

Según el ABC de Educación Financiera el Banco de Guatemala es.

El banco central de nuestro país, entidad descentralizada y autónoma, que tiene dentro de sus funciones, entre otras, ser el único emisor de la moneda, mantener un nivel adecuado de liquidez del sistema bancario, procurar el buen funcionamiento del sistema de pagos y administrar las reservas monetarias internacionales. Su objetivo fundamental es promover la estabilidad en el nivel general de precios. (ABC de Educación Financiera 2014:12)

El artículo 132 de la Constitución política de la república de Guatemala vigente, indica que. “El banco de Guatemala depende de la junta monetaria, goza de autonomía, tiene un patrimonio propio y se regirá por su ley Orgánica y la Ley Monetaria”.

Estas leyes están orientadas a definir la estructura y el buen funcionamiento del banco de Guatemala.

## **Operaciones bancarias en Guatemala**

Los bancos guatemaltecos como entidades financieras prestan el servicio a los cuentahabientes que puede ser recibiendo depósitos o dándole al cuentahabiente un crédito, las operaciones que estos realizan pueden ser relevantes o simples pagos como el de energía eléctrica o pago de colegiatura, sirviendo como intermediario de las empresas que solicitan sus servicios.

Ramírez clasifica las operaciones bancarias de la siguiente manera

### **Operaciones activas**

Son aquellas operaciones de cuya realización, nace para el banco, un derecho, es decir que al momento de ser contabilizadas, acrecientan los rubros del activo. Por ejemplo los créditos que los bancos otorgan a sus clientes bajo cualquier modalidad. (Ramírez 2010:80)

Se entiende que los bancos prestan su servicio esperando obtener determinada ganancia, para ello se necesita que el cuentahabiente al que le otorgan un crédito pague la cantidad pactada y en la fecha establecida, aumentando el banco aumente su capital y realizar las operaciones para las cuales es requerido.

## **Operaciones pasivas**

Ramírez lo define de la siguiente manera: “Son operaciones pasivas aquellas que al realizarse, representan una obligación para el banco es decir que al momento de ser contabilizadas acrecientan los rubros del pasivo, como por ejemplo depósitos que el banco recibe de sus cuentahabientes”. (Ramírez 2010:80)

El banco se ve en la obligación de recibir los depósitos y así mismo de generar intereses por los mismos, dependiendo del tipo de depósito.

## **Operaciones neutras**

Ramírez lo define como operaciones neutras de la siguiente manera así.

Son aquellas que en esencia no alteran el balance del banco, porque en ellas, lo que existe es una mediación por parte del banco, en los cobros, en los pagos, o en la prestación de servicios de mera custodia o administración como por ejemplo, la intermediación en cobro de servicios de energía eléctrica, o la prestación de servicios de cajillas de seguridad. (Ramírez 2010:81)

Los bancos sirven como intermediarios en operaciones bancarias las cuales benefician a los cuentahabientes que solicitan los servicios sean cobrados por el banco para que los mismos se depositen directamente



en sus respectivas cuentas, así llevar un mejor control de los pagos y que sea directo a determinada empresa.

Antes de profundizar en el tema es necesario dejar claras algunas figuras que servirán para el mejor entendimiento del tema.

Según el ABC De Educación financiera resulta pertinente señalar siguientes definiciones.

### **Cuenta bancaria**

De conformidad con lo estipulado con el ABC de Educación Financiera, resulta pertinente señalar las siguientes definiciones: En materia financiera, se refiere a un contrato para depositar y retirar recursos económicos. (2014:22)

También cabe mencionar la definición de cuenta en forma general como

Aquella que se utiliza en las relaciones comerciales y financieras realizadas entre dos o más personas, que convienen en transformar sus recíprocos créditos y deudas en anotaciones de debe y haber, exigible en cuanto al saldo resultante al cierre de la cuenta ([http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_8191.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8191.pdf) Recuperado 20.09.2015)

Los bancos almacenan los datos del cuentahabiente con la finalidad de tener un registro de los movimientos del mismo, acto que se realiza con el fin de controlar la cuenta en caso de discrepancia. Sirve como respaldo tanto para el banco como para el cuentahabiente, en las cuentas bancarias se puede llevar un mejor control de los movimientos que se dan a la cuenta, depósitos, retiros, débitos.

### **Cuentahabiente**

De conformidad con el ABC de Educación Financiera, se refiere a la persona que tiene un contrato vigente con una institución bancaria para que le maneje una cuenta, generalmente de depósito, de cheques, de ahorro o a plazo. (2014:22)

Las personas que contratan los servicios de determinada entidad bancaria deciden a su conveniencia que plan de ahorro le favorece más para el manejo y control de sus finanzas. Es por eso que los bancos cuentan con diversas opciones que favorecen al cuentahabiente así facilitarle el uso de su dinero.

## **Clases de cuentas bancarias y procedimiento para su apertura**

El artículo 4 del Reglamento para la Apertura, el manejo y el control de cuentas de depósitos monetarios emitido por el Banco de Guatemala en el año 2008 determina los siguientes requisitos.

Las cuentas de depósitos monetarios a constituirse en el Banco de Guatemala estarán expresadas en moneda nacional o moneda extranjera, las cuales se clasificarán de la manera siguiente.

En moneda nacional

- cuenta corriente (girable con cheques)
- cuenta transferible (no girable con cheques)
- cuenta especial de liquidación en el sistema de liquidación Bruta en tiempo Real (acreditada y debitada mediante transferencias electrónicas)

En moneda extranjera

- cuenta transferible (acreditada y debitada mediante transferencias electrónicas)
- cuentas especiales de liquidación en el Sistema de liquidación Bruta en Tiempo real (acreditada y debitada mediante transferencias electrónicas)

Estos tipos de cuentas son los que la legislación vigente, por medio del Reglamento para la apertura y manejo en el control de cuentas de depósitos monetarios emitido por el Banco de Guatemala en el año 2008, permite realizar, dándole seguridad a la economía del cuentahabiente, permitiéndole disponer de sus fondos de la manera que mejor considere conveniente y en el tiempo en que el mismo lo decida.

Cada banco cuenta con un formulario en el cual se plasman las condiciones que el banco determina para el manejo y disposición del dinero que el cuentahabiente ha confiado a determinada entidad bancaria.

La superintendencia de bancos emitió un instructivo para inicio de relaciones, mismo que contiene un formato en el cual se debe basar cada banco, financieras, compañías de seguros, almacenadoras, estos cuentan con un código que los identifica tanto para persona individual como jurídica.

Los formularios son IVE-IR-02 para personas jurídicas y el IVE-IR-01 aplicable para personas o empresas individuales.

Los formularios mencionados cuentan con los anexos siguientes

Anexo de Productos y Servicios (A.I) El anexo A.I es un formato estándar que aplica de forma obligatoria, en el mismo se debe consignar información específica de los productos o servicios requeridos por la persona o empresa individual y las personas jurídicas a las personas obligadas.

Cuando el Solicitante o la Entidad Solicitante requiera más de un producto o servicio, se podrá emplear el anexo A.I cuantas veces sea necesario para consignar la información de cada uno de los productos o servicios solicitados. Por lo cual, no es indispensable utilizar un formulario para inicio de relaciones por cada producto o servicio adicional.

Anexo de Otros Firmantes (A.II) El anexo A.II es un formato estándar que aplica en ambos formularios para inicio de relaciones (IVE-IR-01 e IVE-IR-02) y se debe consignar la información personal de los otros firmantes que sean requeridos por la persona o empresa individual o las personas jurídicas a las personas obligadas.

Cuando el Solicitante o la Entidad Solicitante requieran más de un firmante o tarjetahabiente adicional, se podrá emplear el formato del anexo A.II cuantas veces sea necesario, para consignar la información

de cada uno de ellos. Por lo cual, no es indispensable utilizar un formulario para inicio de relaciones por cada firmante o tarjetahabiente adicional.

Anexo de Personas Expuestas Políticamente -PEP- (A.III) El anexo A.III es un formato estándar que aplica en ambos formularios para inicio de relaciones (IVE-IR-01 e IVE-IR-02) y se debe consignar la información relacionada con Personas Expuestas Políticamente -PEP-, las cuales se entiende por personas que desempeñan un cargo público.

En caso de existir más de una persona catalogada o relacionada con una PEP (solicitante, representante legal, otros firmante o beneficiarios), se podrá emplear el anexo A.III cuantas veces sea necesario para consignar la información de cada una de ellas. Por lo cual, no es indispensable utilizar un formulario para inicio de relaciones por cada persona adicional.

Anexo de Beneficiarios (A.IV) El anexo A.IV es un formato estándar que aplica en ambos formularios para inicio de relaciones (IVE-IR-01 e IVE-IR-02) y se debe consignar la información general de los beneficiarios indicados por el solicitante. Es importante indicar que, es obligatorio en el caso de Compañías de Seguro.

En caso de existir más de un beneficiario, se podrá emplear el anexo A.IV cuantas veces sea necesario para consignar la información de cada una de ellas. Por lo cual, no es indispensable utilizar un formulario para inicio de relaciones por cada beneficiario adicional.

Por la importancia y enfoque del tema a tratar se detallará el contenido del formulario IVE-IR-01 aplicable a personas o empresas individuales.

El formulario IVE-IR-01 aplica a personas o empresas individuales que requieran iniciar una relación con la persona obligada.

Estructura del formulario

Número o código del cuentahabiente el cual se le asigna al solicitante por parte del obligado Indicar el número o código que la persona obligada como identificador único. Este código es de carácter administrativo e interno, sirve para control de la cuenta del cuentahabiente.

Lugar, Indicar el municipio y departamento donde se encuentra ubicada la central, agencia o sucursal de la persona obligada en la que el Solicitante requiere el inicio de la relación.

Fecha, Indicar la fecha en la cual la persona o empresa individual solicita el inicio de relación a la persona obligada, con el formato día, mes y año.

Datos de la persona obligada donde se consigna la información general de la persona sobre la cual recae la obligación, la cual se solicita al inicio de la relación, indicando su razón social y nombre comercial; así como, el nombre de la central, agencia o sucursal donde se solicita el producto o servicio y su respectivo código, el cual debe coincidir con el código interno que la persona obligada le asigne.

Datos personales del solicitante donde se consigna la información personal del Solicitante, indicando su nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, lugar de nacimiento, condición migratoria, género, estado civil, profesión u oficio, tipo y número de identificación, lugar de emisión, número de identificación tributaria, teléfonos, dirección particular completa, entre otros. Asimismo, se debe responder si el Solicitante actúa en nombre propio y cuando la respuesta sea negativa, deberá consignar la información solicitada en los campos establecidos.



Referencias del solicitante donde se deben indicar los nombres completos de personas, empresas, instituciones o entidades que proporcionen referencias laborales y personales del Solicitante.

Información económica financiera del solicitante cuyo objetivo es tener un perfil de ingresos y egresos del solicitante, así como, la fuente de sus ingresos.

Se debe indicar si los ingresos del Solicitante corresponden a: relación de dependencia, negocio propio u otras fuentes de ingreso. En el caso que los ingresos sean por relación de dependencia, por devengar un salario, deberá consignar los datos de la empresa para la cual labora; cuando los ingresos tengan como origen un negocio propio, deberá consignar los datos del negocio; y, cuando provengan de otras fuentes de ingresos, deberá describir el origen de los mismos, tales como: remesas, arrendamiento de inmuebles, servicios profesionales, entre otros.

Documentos que deben anexar al formulario para inicio de relaciones, dicha documentación es de observancia obligatoria para el inicio de relaciones con la persona obligada.

En el formulario también se obliga al solicitante que informe si alguna de la información proporcionada cambia.

También contiene un apartado de firmas, en este apartado se debe consignar la firma del solicitante; la firma y código del empleado que asistió al solicitante en consignar la información del formulario; firma y código del empleado responsable de la verificación de la información. ([http://www.banguat.gob.gt/Publica/Spagos/Instructivo\\_Formularios\\_IR\\_y\\_Anexos.pdf](http://www.banguat.gob.gt/Publica/Spagos/Instructivo_Formularios_IR_y_Anexos.pdf) Recuperado 21.09.2015)

Estos son los requisitos que la superintendencia exige para darle seguridad jurídica a las actuaciones que las partes tanto la obligada como el cuentahabiente realicen.

Siendo los requisitos anteriores la base para que los bancos emitan sus formularios.

Asimismo el artículo 4 del Reglamento para la Apertura, el manejo y el control de cuentas de depósitos monetarios emitido por el Banco de Guatemala en el año 2008 el cual contiene las condiciones que sirven para el correcto uso y manejo de la cuenta.

Dicho formulario debe contener los requisitos siguientes.

- Formulario de registro de firmas.
- Tarjeta de registro de firmas.
- Copia del instrumento legal o reglamentario que permite establecer fehacientemente la naturaleza del solicitante.
- Fotocopia simple del Documento de Identificación Personal de cada una de las personas que tendrá firma registrada.

Estos requisitos permiten al banco verificar la legitimidad de los documentos y firmas plasmadas por los cuentahabientes, la cual sirve para manejar determinada cuenta, especificando las personas que tienen derecho a reclamar cualquier arbitrariedad que surja en el transcurso de su uso.

El artículo 5 del Reglamento para la Apertura, el manejo y el control de cuentas de depósitos monetarios emitido por el Banco de Guatemala en el año 2008 indica la forma en la cual se designa un registro y número el cual servirá para el manejo de la cuenta por parte de los cuentahabientes autorizados.

Según sondeo realizado en las entidades bancarias más reconocidas en Guatemala, estas solicitan algunos otros requisitos, siempre basándose en los artículos ya mencionados con anterioridad los cuales son.

Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas, recibo de luz reciente, esto para determinar su domicilio actual y así esta reciba la correspondencia respectiva, y determinada cantidad de dinero, que varía según las entidades bancarias y el tipo de cuenta, que puede ser desde cincuenta quetzales en adelante.

Estos requisitos son indispensables y garantizan la legitimidad de las cuentas, así mismo aseguran al cuentahabiente para que deposite su dinero y sea garantizada la seguridad que el banco aporta a la misma.

Los requisitos generan garantía de las operaciones que el cuentahabiente y el banco realicen de común acuerdo, siguiendo la normativa estipulada por los bancos para su correcto manejo.

Los contratos celebrados entre las entidades bancarias y el cuentahabiente evitan conflictos posteriores, delimitando las reglas sobre las cuales cada banco se rige, queda a criterio del cuentahabiente

aceptarlas o rechazarlas, por lo mismo es necesario que se cuente con capacidad y conocimiento para realizar los contratos, ya que se plasman las reglas sobre las cuales los bancos manejan las cuentas y así el cuentahabiente puede utilizar la misma en beneficio personal.

La realización de los requisitos anteriormente expuestos garantiza la seguridad de los fondos de cuentahabientes, depositados para resguardar su patrimonio.

## **Designación de beneficiario en cuentas bancarias**

En las operaciones bancarias, al momento de aperturar una cuenta en los distintos bancos del país, primero se deberán llenarse todos los requisitos esenciales que cada banco del sistema maneja, toda persona civilmente capaz, tiene el derecho de disponer de sus bienes a favor de quien él quiera hacerlo, para después de su muerte, siempre que las personas designadas no tengan incapacidad o prohibición.

### **Beneficiario**

El ABC de Educación financiera lo define de la siguiente manera.

Es la persona que se encuentra favorecida con algo, el cual es una decisión libre del titular y puede cambiarse cuando él lo decida,

según las normas de su contrato, el cuentahabiente indica los nombres de las personas a quienes se otorga el derecho y el porcentaje que les corresponde a cada una. (El ABC de Educación financiera 2014:13)

Encontramos una diferencia esencial entre los beneficiarios y los herederos de un testamento es que los primeros obtienen los recursos en cuanto se presentan a las instituciones bancarias con el acta de defunción y los documentos que requiera, en tanto que los herederos deben esperar a que se realice el trámite sucesorio y se les adjudiquen los recursos heredados. (El ABC de Educación financiera 2014:13)

Puede analizarse que el beneficiario es la persona a la cual se le favorece con determinado bien, resultando ésta capaz de ejercer su derecho presentándose a la entidad bancaria con la documentación que le requieran, sea o no pariente dentro de los grados de ley.

El Decreto No. 26-2012. Reformas al Decreto No. 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros y al Decreto No. 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala en su artículo 3 indica que se adiciona el artículo 41 bis al decreto número 19-2002 del congreso de la República de Guatemala, ley de Bancos y Grupos Financieros con el texto siguiente

Se denominarán beneficiarios a las personas que hayan sido designadas o que se designen por una persona individual titular de una cuenta de depósito monetario, a plazo o de ahorro, para recibir el saldo de la misma, en caso de muerte de ésta. Al ocurrir la muerte del titular, o el de los beneficiarios designados, adquirirán un derecho propio sobre el saldo de las mismas, el cual podrán exigir directamente del banco, siempre que no se encuentre limitado contractualmente o restringido por autoridad competente, en todo caso, el o los beneficiarios deberán acreditar ante el banco depositario la muerte del titular de la cuenta. Cuando se trate de depósitos monetarios el beneficiario únicamente podrá retirar los fondos disponibles después de haber transcurrido un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de muerte del titular de la cuenta. El pago efectuado por el banco a los beneficiarios designados, en los términos indicados en el presente artículo extingue las obligaciones derivadas del contrato de depósito bancario.

Según el reglamento de depósito de ahorro del Banco de Antigua, Sociedad Anónima en su artículo 7 se establece lo respectivo a el

Fallecimiento del titular de cuenta individual: En caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, los beneficiarios designados adquirirán un derecho propio sobre el saldo de la cuenta, el cual podrán exigir directamente al Banco, siempre que no se encuentre limitado contractualmente o restringido por autoridad competente. Las personas designadas como beneficiarios deberán presentar los siguientes documentos en original: a) Solicitud por escrito dirigida al Banco en la que solicitan, en calidad de beneficiarios, que los fondos de la cuenta de ahorro les sea entregado; b) Documento de identificación para acreditar la identidad de cada beneficiario; c) Certificado original de defunción del titular de la cuenta de ahorros emitido por el Registro Civil adscrito al Registro Nacional de las Personas; Si los beneficiarios fueran menores de edad, la solicitud será presentada por sus representantes legales de conformidad con las normas de derecho común. En caso de que el titular no haya designado beneficiarios, el

dinero depositado en la cuenta de ahorros podrá ser retirado únicamente por los herederos legalmente declarados en proceso sucesorio, testamentario o intestado, judicial o extrajudicial. En caso de ser judicial, se requerirá la presentación de una certificación del auto emitido por el Juez que conoció del proceso. Si el proceso sucesorio hubiese sido notarial, se solicitará fotocopia legalizada del testimonio irregular emitido por el Notario a cargo de la tramitación del proceso de jurisdicción voluntaria. El dinero será entregado en la parte proporcional que se acredite en dichas resoluciones.

En este caso se manifiesta en base a que actúa cada banco para la entrega del beneficio bancario, así mismo que sucede si no se designa beneficiario, adoptando el procedimiento establecido en el Código Civil Decreto ley 106 para beneficio de los herederos.

### **Personas con derecho a designar beneficiario**

En el ámbito bancario, el beneficiario es la persona ante la cual se obliga un banco a cumplir una prestación que ha quedado establecida en el contrato que celebró con su cliente. Esto es, a entregarles a los beneficiarios, los recursos depositados en la cuenta del cliente, de acuerdo a los porcentajes que él mismo hayan establecido en el contrato. (www.banguat.gob.gt recuperado 08.08.2015)

La persona que pueden designar al beneficiario de una cuenta de ahorros deberá ser el cuentahabiente quien apertura la cuenta, sin embargo, esto que parece tan evidente puede provocar confusiones al haber más de una persona que apertura una cuenta, puedan disponer de los fondos sin necesidad de trámite judicial o administrativo. Es decir



que si así se hubiera pactado; prevalecerá este régimen especial de copropiedad sobre el dinero depositado sobre el derecho de cualquier heredero o legatario de uno de los ahorrantes.

### **La muerte como plazo para el cobro de beneficiario bancario**

Los bancos del sistema deben proporcionar información de las cuentas que manejan, pues las personas que se consideran con derecho a reclamar los beneficios puedan realizar todos los procedimientos para el respectivo reclamo.

“Cuando el titular de una cuenta bancaria fallece, los bancos tienen que actuar de manera diferente en función del tipo de cuenta que el fallecido hubiese contratado. Además, no es lo mismo facilitar información de una cuenta bancaria, que facilitar la disposición de los fondos que hubiese en la misma, los herederos acuden a las entidades bancarias con la intención de obtener información acerca de las posiciones que el fallecido mantenía con la entidad, las entidades bancarias deben asegurarse de que quienes acuden solicitando información, poseen la condición de herederos, debiendo presentar documentos tales como El Certificado de defunción del cliente, extendido por el Registro Nacional de las Personas-RENAP. El Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad. Una copia autorizada del último testamento; a falta de testamento, los herederos deben aportar el Auto de declaración judicial de herederos abintestato, o el Acta de notoriedad tramitada ante Notario, con colegiado activo.” ( [www.banguat.gob.gt](http://www.banguat.gob.gt) Recuperado 02.08.2015).

Si no se designó beneficiario, los herederos serán los encargados de gestionar el pago de determinado beneficio puesto que son los únicos considerados con derecho para solicitar dicho beneficio.

## **Derecho de sucesión hereditaria**

La Cruz Berdejo citado por Aguilar define al derecho de sucesiones como.

“Aquella parte del derecho privado que regula la sucesión *mortis causa*, en especial el destino de las titularidades y relaciones patrimoniales activas y pasivas de una persona después de su muerte, tratando de llenar la laguna que una persona, llamada causante, ha dejado con su fallecimiento. Causante es todo fallecido, aunque no haya dejado propiedad alguna, o incluso se halle cargado de deudas.” (Aguilar 2007:9)

La situación jurídica del causante se rige por el derecho de sucesión, el cual se encarga de determinar el destino patrimonial de los bienes de la persona fallecida para determinar quienes tienen derecho de hacer el reclamo de los bienes del causante, establece también los procedimientos que los herederos deben seguir al momento de reclamar dicho derecho.

Los valores acumulados por un cuentahabiente en una cuenta bancaria de los bancos del sistema, constituyen activos de su patrimonio, forman parte de sus bienes, entendiendo a estos como parte del derecho a la propiedad privada consignado en el artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala, vigente, establece lo siguiente respecto a la propiedad.

Propiedad privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.

El artículo citado con anterioridad nos expresa que hay libertad para disponer de nuestros bienes respaldado por la ley, es así como se manifiesta el testamento, disponiendo de nuestros bienes para después de la muerte.

### **Sucesión hereditaria**

La sucesión hereditaria se encuentra regulada en el artículo 917 del Código Civil, Decreto Ley 106, el cual se define de la siguiente manera.

La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Cuando hablamos de bienes nos referimos a todas las riquezas patrimoniales que posee una persona, bienes sobre los cuales puede disponer de la manera que considere más conveniente, durante su vida o después de su muerte.

Las personas tienen la capacidad de establecer a quien le corresponde el derecho a reclamar los bienes que posee para cuando éste ya no pueda a causa de su muerte.

El artículo 918 del Código Civil, Decreto Ley 106, indica que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte y la sucesión puede ser a título universal y a título particular.

## **Sucesión particular y sucesión universal**

López citado por Aguilar indica que, por sucesión conocemos en términos generales el cambio de un sujeto por otro en cualquiera de los polos, activo o pasivo, de una relación jurídica o de un conjunto que continúa siendo el mismo. (Aguilar 2007:4)

Se entiende que una persona va sustituir a otra para que se continúe con las relaciones jurídicas que quedaron pendientes y hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

El artículo 919 del Código Civil decreto ley 106 indica que se le llama heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título particular.

## **Sucesión testamentaria**

Todas las personas tienen la capacidad de disponer de sus bienes, una de estas formas es el testamento.

Según Aguilar la sucesión testamentaria se define de la siguiente manera

Este tipo de sucesión se rige por la manifestación del autor de la herencia, quien ha otorgado un testamento legalmente válido. En el testamento el causante ha dispuesto cuál es su última voluntad, y la

forma de cómo serán asignados sus bienes, cumplidas sus obligaciones y ante todo en quienes recae el derecho de sucederle. (Aguilar 2007:59)

El causante dispone de sus bienes para designar a quien corresponde el derecho de reclamar dicha propiedad cuando el fallece, no precisamente puede ser un familiar dentro de los grados de consanguinidad, él puede disponer el destino que les dará y en manos de quien dejara su patrimonio.

### **Testamento**

Es considerado en la sociedad como un acto de última voluntad, para que las personas dispongan de sus bienes después de su muerte y con ello se eviten conflictos entre las personas que se consideren con derecho a reclamar.

El artículo 935 del Código Civil Decreto ley 106, da la siguiente definición “El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.”

El Código Civil Decreto ley 106, regula una clasificación de los testamentos en la cual los divide en comunes y especiales siendo los

comunes el abierto y el cerrado, el abierto como lo indica el artículo 955 del código Civil, Decreto ley 106, debe otorgarse en escritura pública como un requisito esencial para que sea válido en presencia de dos testigos; y el testamento cerrado es el entregado al notario dentro de un sobre cerrado en el cual se debe de dejar constancia del mismo a través un acta que da fe de su otorgamiento y legalidad.

También se encuentran los especiales que son todos aquellos testamentos que sean otorgados en condiciones o casos especiales como el testamento del preso, del militar el marítimo, el extranjero o el otorgado en lugar incomunicado, en los cuales no se exigen formalidades en el momento de ser otorgados.

Respecto al testamento común cerrado Aguilar indica

En el testamento cerrado (o secreto hasta después de la muerte del testador) el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a la persona (notario) que ha de autorizar el acto. Es un testamento de contenido secreto y otorgamiento público. (Aguilar 2007:91)

### **Sucesión intestada**

La sucesión intestada tiene lugar cuando una persona que ha fallecido no dejó testamento y sus bienes deben de ser repartidos entre los

posibles herederos a los que la ley les otorga esa calidad. Al respecto Vladimir Aguilar Guerra indica “la sucesión intestada o legal, significa, por tanto, sucesión por voluntad de ley, y no por virtud de la voluntad del causante.” (Aguilar 2007:181)

Al no existir un testamento en el cual el causante disponga de sus bienes para después de su muerte, crea conflictos entre los posibles herederos al momento de querer disponer de los bienes de la persona que ha fallecido es por ello, que el Código Civil Decreto Ley 106 regula esta forma de sucesión e indica el procedimiento y las personas con capacidad para reclamar los bienes del causante.

Por lo regular las personas que se consideran con derecho sobre los bienes del fallecido son quienes deben de realizar todos los procedimientos que la ley establece y ejercer ese derecho.

La ley hace un llamamiento a las personas que pueden reclamar la herencia, siendo estos, los parientes (descendientes, conyugues, ascendientes, parientes, hasta el cuarto grado colateral); el estado; las universidades. El caso de los últimos dos ya mencionados se da cuando no hay parientes que puedan hacer el reclamo.



El artículo 1068 del Código Civil Decreto 106, indica que la sucesión intestada tiene lugar

Cuando no hay testamento, cuando falta la condición puesta a la institución de heredero o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudio la herencia, fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este código, cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, y cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.

A falta de testamento las personas interesadas, que tengan derecho a reclamar los bienes deben de hacer efectivo dicho derecho por partes iguales y misma porción.

## **Legado**

Albaladejo citado por Aguilar lo define como

Consiste en atribuir a una persona la condición de sucesor a título particular del causante, Es decir, es una atribución mortis causa, que asigna al beneficiario un derecho que puede reclamar de forma inmediata y que se limita exclusivamente a lo que le haya sido atribuido.(2007:118)

El artículo 919 del Código Civil Decreto Ley 106 indica que la asignación a título universal se llama herencia y la asignación a título particular legado, esto quiere decir que el título es particular cuando se suceden uno o más bienes determinados.

El artículo 1002 del Código Civil Decreto Ley 106 indica que el testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, a favor de una o más personas individuales o jurídicas.

## **Beneficiario bancario como sucesión impropia**

Todos los bienes que posee una persona al momento de fallecer son susceptibles de ser reclamados, para lo cual éste derecho solo puede exigirlo la persona legalmente instituida para ello.

Según entrevistas realizadas en el banco G & T Continental en sus oficinas centrales se proporcionó la siguiente información.

Si en una cuenta bancaria una persona es designada como beneficiario se considera que puede hacer el respectivo reclamo de la misma, esto es porque los bancos del sistema se rigen por sus propios reglamentos y basta con que se incorpore el nombre y apellidos de una persona para que esta quede como beneficiaria de la cuenta, así al momento de solicitar el desembolso del dinero depositado en la cuenta de la persona fallecida éste le sea entregado.

El procedimiento a seguir es que el banco solicita acta de defunción, para comprobar el fallecimiento del titular de la cuenta bancaria, constancia de los registros en los que se determine que no hay testamento donde puede estar incluida la cuenta bancaria en cuestión, si estuviera incluida la cuenta en el testamento, el banco se rige por la fecha en la cual fue realizado.

En caso de no haber testamento el banco solo entregará el dinero depositado en la cuenta del causante al beneficiario instituido en la misma, analizando lo anterior se entiende que cualquier persona que se considere con derecho a reclamar no podrá hacerlo, contradiciendo al Código Civil Decreto Ley 106.

Los interesados que desean iniciar un proceso sucesorio intestado se ven con la dificultad de no poder reclamar, aun siguiendo los procedimientos de ley

Si el testamento es anterior a la fecha en que se nombra beneficiario el banco toma como fecha valida el día en que quedó instituido el beneficiario en el banco aun habiendo indicaciones contrarias en el testamento, puesto que la fecha más reciente es la que tiene validez para el reclamo según los reglamentos por los cuales se rigen.

Los bancos al llenar las personas los requisitos indispensables para el cobro del beneficio hacen una declaración jurada para poder entregar el dinero y desligarse de cualquier responsabilidad.

Como puede establecerse derivado del procedimiento relacionado, se dice que el beneficiario se considera una forma de sucesión impropia puesto que el derecho de sucesión es claro al indicar los procedimientos de ley para poder reclamar cualquier bien propiedad de la persona fallecida.

Los bancos al momento de solicitar la apertura de una cuenta se indique quien queda como beneficiario no necesariamente que éste sea familiar o no, simplemente es un requisito, el cual tiene consecuencias legales, ya que si se nombra como beneficiaria a una persona ajena a la familia ésta puede recibir ese beneficio dejando fuera de la herencia determinada cuenta.

La persona que se designa como beneficiario según los procedimientos bancarios hacen entender que está establecido como heredero de una parte de los bienes del fallecido, limitando el derecho de los herederos estipulados por ley.

El Código Civil decreto ley 106 siendo una ley ordinaria que solo puede ser superada por la Constitución política de la República de Guatemala vigente, no puede ser sobrepasada por un reglamento utilizado en las instituciones bancarias, el Código Civil decreto ley 106 determina de manera clara quienes tienen derecho a reclamar los bienes del causante.

### **Albacea**

De acuerdo a lo que establece el artículo 1041 del Código Civil Decreto Ley 106, se puede indicar que albacea o ejecutor testamentario es la persona a quien el testador encarga el cumplimiento de su voluntad.

El albacea es nombrado en el testamento o por nombramiento judicial cuando no se designó en el testamento o la persona que estaba nombrada renuncia o es removida. Nadie se encuentra obligado para aceptar el cargo de albacea.

El albacea será el responsable de velar que los bienes del causante sean distribuidos y las obligaciones canceladas.

Los requisitos para ser albacea se pueden encontrar en el artículo 1048 del Código Civil Decreto Ley 106, los cuales son, haber cumplido dieciocho años de edad, poder legalmente administrar bienes, no ser incapaz de adquirirlos a título de heredero y no estar en actual servicio de funciones judiciales o de la procuraduría General de la Nación.

## **Conclusiones**

Las cuentas de ahorro y las de depósito monetario forman parte de los activos del patrimonio de una persona y su manejo está regulado por Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002 del Congreso de la República.

Las instituciones bancarias se basan en sus reglamentos internos, mismos que dejan un vacío legal, puesto que colisionan con el ordenamiento civil establecido, en donde indica que la única forma de disponer de los bienes para después de la muerte es el testamento. Toman la figura de beneficiario bancario como si fuera establecido en un testamento como heredero.

En ocasión del fallecimiento del cuentahabiente, aún cuando ha dispuesto de las cuentas bancarias en forma testamentaria, esta no es tomada en cuenta por el sistema bancario, que únicamente atiende a la designación que hace el cuentahabiente, violentando a criterio de la sustentante el derecho a suceder de los herederos o legatarios plenamente establecidos por el testador en el testamento. Esta práctica constituye una violación al derecho de sucesión, toda vez que la

designación de beneficiario realizada en los bancos del sistema, no llenan los requisitos formales de los actos de última voluntad, por lo tanto carecen de valor ante la presencia de un testamento, o de una declaratoria de herederos en un proceso intestado, radicado ante juez competente del ramo civil.

Cuando no se ha designado beneficiario en la cuenta del cuentahabiente fallecido, de acuerdo a lo estipulado en los reglamentos de los bancos, se solicita por estas instituciones se inicie un proceso sucesorio intestado, con el objeto que los herederos que sean instaurados en el proceso puedan reclamar ante el banco el beneficio de la o las cuentas del cuentahabiente fallecido. Dicho criterio viene a contradecir el criterio por las instituciones bancarias, seguido en el caso que el cuentahabiente haya designado heredero distinto al beneficiario designado en los formularios de apertura de cuentas bancarias, el cual no pasa de ser un contrato de banca el cual no puede sobreponerse a un testamento cuyo efecto es ulterior al fallecimiento del causante.



## Referencias

### Libros

Guerra, V. O. (2007). *Derecho de sucesión*. Guatemala: Litografía Orion.

Ramirez Gaitan, D. U. (2010). *Derecho Bancario y Bursatil*. Guatemala: Zona Gráfica .

Financiera, A. d. (2014). *ABC de Educación Financiera*. Guatemala.

### Leyes

Reformas al Decreto No. 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros, (2012) *Decreto 26-2012* Guatemala

Civil, C. (n.d.). *Decreto Ley 106*. Guatemala.

Constituyente, A. N. (1985). *Constitucion Politica de la República de Guatemala*. Guatemala.

Financiera, A. d. (2014). *ABC de Educación Financiera*. Guatemala.

Gaitan, D. U. (2010). *Derecho Bancario*. Zona Gráfica.

Guatemala, B. d. (2008). *Reglamento para la Apertura, el manejo y el control de cuentas de depósitos monetarios*. Guatemala: Banco de Guatemala.

Guatemala, C. d. (2002). *Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto número 19-2002*. Guatemala: Congreso de la Republica de Guatemala.

### **Citas de internet**

*[http://www.angelfire.com/de2/dro1/Concepto\\_de\\_Derecho\\_Bancario](http://www.angelfire.com/de2/dro1/Concepto_de_Derecho_Bancario)*.

*PDF*. (n.d.). Retrieved from

*[http://www.angelfire.com/de2/dro1/Concepto\\_de\\_Derecho\\_Bancario.PDF](http://www.angelfire.com/de2/dro1/Concepto_de_Derecho_Bancario.PDF)*.

*[www.banguat.gob.gt](http://www.banguat.gob.gt)*